

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

1. Revisado el plenario y conforme a la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de la demandante (índice 046), sobre el particular es preciso recordar inicialmente que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece que:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Negrilla fuera de texto).

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)"

2. Así mismo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 443 del 2019, en la que respecto al término contenido en el artículo 121 del C. G. P., indicó lo siguiente:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada

por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de `de pleno derecho`, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP."(subrayado de importancia por el Juzgado).

3. Así las cosas, verificado el presente trámite, evidencia el Despacho que la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal fue admitida en auto de 10 de junio de 2021, y en providencia de 17 de noviembre de esa misma anualidad se tuvo por notificado al demandado de la actuación, señalándose fecha para la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el 26 de enero de 2022, diligencia en la que se propusieron objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados; por lo que en auto de 25 de julio de 2022, se procedió a fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el numeral 3 del artículo 501 Ibidem, y en esa misma decisión,

encontrándose pronto a vencer el termino contenido en el artículo 121 del C.G.P. se prorrogó el mismo por el término de 6 meses.

3.1. En diligencia de 17 de agosto de 2022 se resolvieron las objeciones propuestas, y se aprobaron los respectivos inventarios y avalúos dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, decretándose la partición de los bienes sociales y se ordenó *"correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el doctor CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ, al doctor CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, en los términos contenidos en el artículo en mención por cinco días"*. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. P., se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la socia conyugal en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

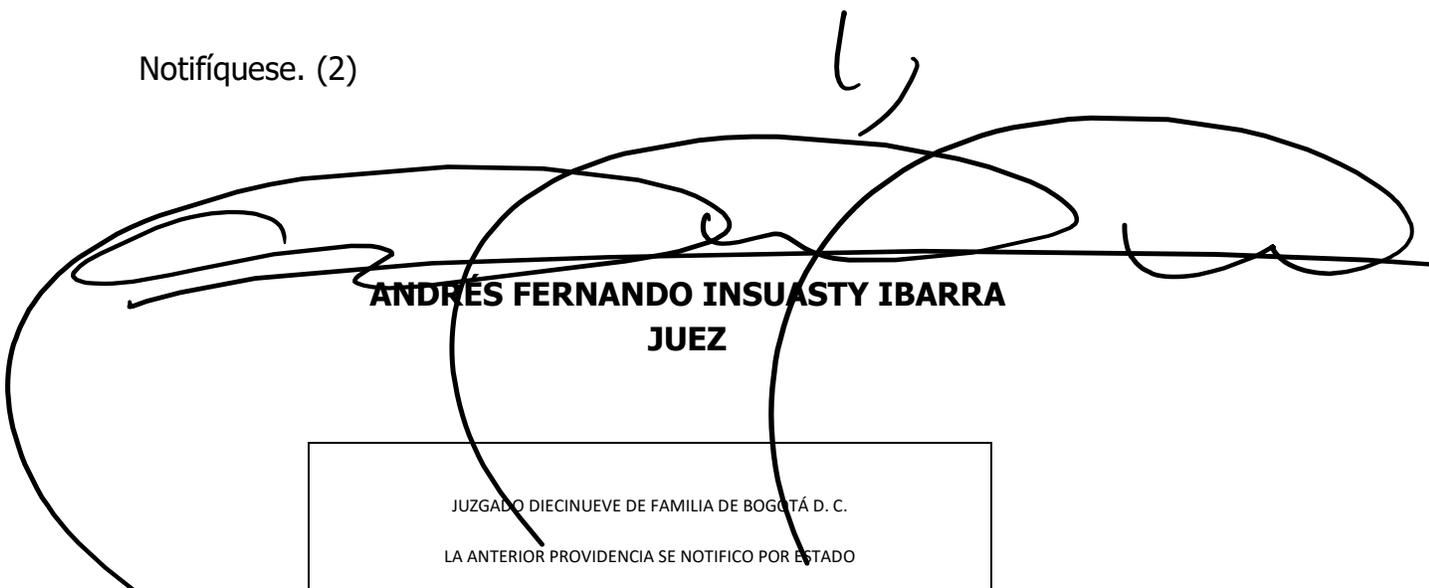
4. En esos términos, conforme a la jurisprudencia y normatividad en cita se tiene que la pérdida de competencia y consecuente nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., no se configura de manera automática y es una nulidad saneable, por lo que, si bien en el presente asunto dicho termino feneció el 26 de febrero de 2023, lo cierto es que el trámite del proceso se ha extendido con ocasión a las etapas propias del proceso como lo son las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos presentados en este asunto, auando a los inventarios y avalúos adicionales allegados, respecto de los cuales se encuentra en trámite de adoptar decisión, y teniendo en cuenta que dentro del desarrollo del proceso se han tenido que fijar varias fechas de audiencia, las que se han programado en el menor tiempo posible y de acuerdo con el calendario y programador de diligencias del Despacho, las cuales se advierte corresponden a una gran cantidad debido al cúmulo existente por la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19 y con ello la implementación de la virtualidad, la digitalización de los expedientes, y demás circunstancias que han generado congestión en los asuntos en conocimiento de los distintos despachos judiciales del país.

5. En ese sentido, y conforme a las concretas circunstancias acaecidas en este trámite, las que se itera, no se han generado por un indebido proceder de este Despacho, sino a un cúmulo de situaciones que han generado un atraso en la mayoría de los procesos judiciales, y atendiendo al compromiso que le asiste al Juzgado de resolver en el menor tiempo posible la instancia y subsanar la mora advertida, que en consecuencia se Dispone:

1. NEGAR la solicitud de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., por las razones expuestas en líneas precedentes.

2. CONTINUAR conociendo del presente trámite a efectos de definir en el menor tiempo posible la instancia.

Notifíquese. (2)



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 46 de 16/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2058da0a850bedd7f017d672f68261f701a6499610c4060fc5e2ffd5834e9ecf**

Documento generado en 15/03/2023 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>